



AUTO N. 02585

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 909 de 2008, La Resolución 6982 de 2011, el Decreto 623 de 2011 la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados No. 2019ER13714 del 18 de enero de 2019 y al alcance al Concepto Técnico 12814 del 04 de octubre de 2018, se le realiza seguimiento a la sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S- ICIFORMAS S.A.S**, identificado con NIT. 8000102.731-6 ubicado en la Calle 49 sur No. 72B -17, representada legalmente por el señor **JAIME GIRALDO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.184.693, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01640 del 18 de febrero del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Para el presente concepto técnico no hubo necesidad de realizar visita técnica de inspección.

6. REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA

Para el presente concepto técnico no hay un registro fotográfico por cuanto no hubo la necesidad de realizar visita técnica de inspección.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 03582 del 14/08/2017. La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:



Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera
MARCA	Power Master	Power Master
USO	Generar vapor	Generar vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	250 BHP	150 BHP
DIAS DE TRABAJO	5	1
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8,5	1
FRECUENCIA DE OPERACION	5 días/semana	1 días/mes
TIPO DE COMBUSTIBLE	Aceite Regenerado	Aceite Regenerado
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	8000 gal/mes	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Ecolcin	Ecolcin
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,55	0,38
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	27	18
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Ciclón	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	SI
PUERTOS DE MUESTREO	SI	SI
NUMERO DE NIPLES	2	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	SI	SI
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	SI	SI

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 03582 del 14/08/2017.

En las instalaciones se realiza el proceso de expansión y moldeado de icopor en el cual generan olores y vapores que son manejados de la siguiente forma:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

PROCESO	EXPANSIÓN Y MOLDEADO DE ICOPOR	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se desarrolla actividades en espacio público
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior de la sociedad.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas, estas labores generan olores y vapores que no son significativos por lo cual no se considera técnicamente necesario implementar sistema de control para los mismos.

Así mismo, se realizan labores de corte de icopor que genera material particulado y olores que se manejan de la siguiente manera:

PROCESO	CORTE DE ICOPOR	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se desarrolla actividades en espacio público
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto



PROCESO	CORTE DE ICOPOR	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior de la sociedad.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas, estas labores generan material particulado que no es significativo por lo cual no se considera técnicamente necesario implementar sistemas de control para los mismos.
(...)

12. CONCEPTO TECNICO

12.1. La sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S.**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3. La sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto los ductos de las calderas Power Master de 150 y 250 BHP que operan con aceite usado tratado como combustible, cuentan con puertos y plataforma de muestreo, que permiten realizar estudios de emisiones.

12.4. La sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S.**, mediante radicado No. 2018ER105357 del 10/05/2018, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente a la Caldera Power Master de 250 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

12.4.1 Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Caldera Power Master de 250 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 909 de 2008 para los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).



12.5 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S.**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) para la fuente fija Caldera Power Master de 250 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.6 De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2018ER105357 del 10/05/2018 y según el análisis realizado en el numeral 11.1.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente fija Caldera Power Master de 250 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible, **CUMPLEN** con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.7 De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente fija Caldera Power Master de 250 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo Monitoreo
Caldera Power Master 250 BHP	Material Particulado	0,40	Medio	1	Abril 2019
	Dióxidos de Azufre	0,20	Bajo	2	Abril 2020
	Óxidos de Nitrógeno	0,48	Medio	1	Abril 2019

12.8 A través del radicado 2018ER105357 del 10/05/2018, la sociedad entrega el recibo de pago No. 4079424 por valor de \$ 296.594 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

12.9 La sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S** no ha demostrado cumplimiento con los límites máximos permisibles de la Caldera Power Master de 250 BHP que opera con aceite usado tratado



como combustible, para los parámetros Plomo (Pb) y Cadmio (Cd) de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 909 de 2008.

12.10 La sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S** no ha demostrado cumplimiento con los límites máximos permisibles de la Caldera Power Master de 150 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible, para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SO₂) de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la resolución 909 de 2008 y para los parámetros Plomo (Pb) y Cadmio (Cd) de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 909 de 2008.

12.11 La sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S** no ha presentado el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Power Master de 150 BHP, con el fin demostrar cumplimiento del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.

12.12 La sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S** cumple con el artículo 6 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto el aceite usado tratado como combustible, proviene de una empresa que cuenta con licencia ambiental para dicho proceso.

12.13 De acuerdo con lo evidenciado en el numeral 7 de presente concepto técnico, la sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S.**, no dio cabal cumplimiento con el requerimiento 2017EE155732 del 14/08/2017.
(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:



- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

7



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:



“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **De las normas legales.**



Que el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010 establece:

“(..)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM. • Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la*



autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales) o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las



mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)

Que la Resolución 909 de 2008 " Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" establece:

“(...)

ARTÍCULO 4°. ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES.
En la Tabla 1 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el artículo 6° de la presente resolución.

Tabla 1

Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)	
		Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	550	500
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	550	500
Compuestos de Fluor Inorgánico (HF)	TODOS	8	
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	40	
Hidrocarburos Totales (HCT)	TODOS	50	
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	
Nebolina Acida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150	
Plomo (Pb)	TODOS	1	
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1	
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8	

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

ARTÍCULO 7. ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la Tabla 4 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla 4. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NO _x
Sólido	200	500	350
Líquido	200	500	350
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	350

Parágrafo: Las calderas existentes que tengan una producción de vapor superior a 25 toneladas por hora deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el Artículo 13.



(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)"



- **Del Inicio del Proceso Sancionatorio de carácter Ambiental.**

En virtud de lo anterior, se evidencia que el Concepto Técnico 01640 del 18 de febrero de 2019 que da alcance al Concepto Técnico 12814 del 4 de octubre de 2018 señala de forma clara que:

*“12.9 La sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S** no ha demostrado cumplimiento con los límites máximos permisibles de la Caldera Power Master de 250 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible, para los parámetros Plomo (Pb) y Cadmio (Cd) de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 909 de 2008.*

*12.10 La sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S** no ha demostrado cumplimiento con los límites máximos permisibles de la Caldera Power Master de 150 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible, para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SO₂) de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la resolución 909 de 2008 y para los parámetros Plomo (Pb) y Cadmio (Cd) de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 909 de 2008.*

*12.11 La sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S** no ha presentado el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Power Master de 150 BHP, con el fin demostrar cumplimiento del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.*

(...)

*12.13 De acuerdo con lo evidenciado en el numeral 7 de presente concepto técnico, la sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S.**, no dio cabal cumplimiento con el requerimiento 2017EE155732 del 14/08/2017.*

(...)”

Así las cosas se verifica presunto incumplimiento por parte de la sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S- ICOFORMAS S.A.S**, identificada con NIT. 800.102.731-6 ubicada en la Calle 49 sur 72B 17, en el barrio Las Delicias, localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAIME GIRALDO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.184.693, o quien haga sus veces de la normatividad ambiental, toda vez que en el desarrollo de su actividad comercial de transformación y comercialización de icopor, utiliza dos fuentes fijas de combustión externa, Una (1) Caldera Power Master de 150 BHP que opera con Aceite regenerado; la cual no ha demostrado mediante estudio de emisiones el cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros de Óxido de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Óxidos de Azufre (SO₂) y los parámetros de Plomo (Pb) y Cadmio (Cd), tampoco ha demostrado el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera; y Una Caldera

15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Power Master de 250 BHP, que utiliza aceite regenerado, la cual no ha demostrado mediante estudio de emisiones el cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros Plomo (Pb) y Cadmio (Cd).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S- ICOFORMAS S.A.S**, identificada con NIT. 800.102.731-6 ubicada en la Calle 49 sur 72B- 17, en el barrio Las Delicias, localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAIME GIRALDO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.184.693, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S ICOFORMAS S.A.S**, identificada con NIT. 800.102.731-6 ubicado en la Calle 49 sur 72B 17, en el barrio Las Delicias, localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAIME GIRALDO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.184.693, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad comercial de transformación y comercialización de icopor, utiliza dos fuentes fijas de combustión externa, Una (1) Caldera Power Master de 150 BHP que opera con Aceite regenerado; la cual no ha demostrado mediante estudio de emisiones el cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros de Óxido de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Óxidos de Azufre (SO2) y los parámetros de Plomo (Pb) y Cadmio (Cd), tampoco ha demostrado el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera; y Una Caldera Power Master de 250 BHP, que utiliza aceite regenerado, la cual no ha demostrado mediante estudio de emisiones el cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros Plomo (Pb) y Cadmio (Cd), adicionalmente se verifica el incumplimiento a los requerimientos efectuados por

16



esta Secretaría acorde a lo establecido en los Conceptos Técnicos 01640 de 2019 que aclara el Concepto Técnico 12814 de 2018 y lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JAIME GIRALDO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.184.693, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **FORMAS DE ICOPOR S.A.S ICIFORMAS S.A.S**, identificada con NIT. 800.102.731-6, o quien haga sus veces, en la Calle 49 sur 72B- 17, en el barrio Las Delicias, localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad denominada **FORMAS DE ICOPOR S.A.S ICIFORMAS S.A.S**, identificada con NIT. 800.102.731-6, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-1173** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190859 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/05/2019
KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190859 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/05/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/06/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/06/2019
EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190552 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector: SAAV- Fuentes Fijas.
Expediente: SDA-08-2019-1173